

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6614** REAL DECRETO 364/1987, de 13 de marzo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a «Gas Madrid, Sociedad Anónima».

La Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», es concesionaria del servicio público de producción, conducción y suministro de gas canalizado en la provincia de Madrid y en Valladolid.

El citado servicio público que de acuerdo con la legislación vigente tiene encomendado «Gas Madrid, Sociedad Anónima», debe considerarse de interés general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello conveniente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución, que debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de «Gas Madrid, Sociedad Anónima», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos para asegurar la producción, conducción y suministro de gas y garantizar las condiciones de seguridad en la red de distribución y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de producción, conducción y suministro de gas.
- Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las redes de distribución de gas.
- Funcionarán con toda su vigencia, los planes de emergencia, en su caso, existentes.
- Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.
- Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.

Para mantener el servicio público de producción, conducción y suministro de gas combustible en las condiciones indicadas, la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**6615** REAL DECRETO 365/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional.

La Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, establece, en su Disposición Adicional, que el Consejo elaborará, en el plazo de seis meses, su Reglamento de Funcionamiento. Una vez que el Consejo General de Formación Profesional ha procedido, en tiempo y forma, a la elaboración del Reglamento indicado, al que dio la conformidad en su reunión de fecha 9 de julio de 1986, ha de ser aprobado por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional, citada anteriormente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, cuyo texto figura como anexo de la presente disposición.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las dotaciones presupuestarias del Consejo, previa propuesta del Pleno del mismo, serán con cargo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

### ANEXO

#### Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

#### Sección primera.—Naturaleza, Funciones y Composición del Consejo

Artículo 1.º El Consejo General de Formación Profesional es el órgano consultivo de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional Reglada y Ocupacional.

Art. 2.º 1. Corresponde al Consejo General de Formación Profesional:

- a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional. A estos efectos se adjuntará Memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros.
- b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente Memoria económica.
- c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional Ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia. (Artículo único, 2, c) de la Ley 1/1986, de 7 de enero.)